2 Oficial Boletins

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por seis meses.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la Porseismuses.

Por todo el año.. 12 id. Por un mes.

ARTICULO DE OFICIO:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.-Negociado 2.º

frecuencia se han suscitado acerca de si son ó no compatibles los cargos de Juez de paz suplente y Contamen.

instruido con motivo de una instan- nombrados Jueces de paz ó suplen-Corella y Concejal de la misma. La cion de los Ayuntamientos; y que Seccion ha emitido el siguiente dic- fueran compatibles y pudieran desempeñarse à la vez los cargos «Esta Seccion se ha hecho car- de suplentes de Jueces de paz go de la instancia elevada á V. E. y de Regidores y Sindicos. == Conspor D. Jacobo Morales de Rada, en tituidos los Ayuntamientos y elesolicitud de que se le exima del gidos Concejales en varios puecargo de Concejal del Ayuntamien- blos los Jueces de paz y suto de Corella por haber sido elegi- plentes, y nombrados muchos de do para desempeñarle cuando era ellos Alcaldes y Tenientes, se man-Juez de paz suplente. - Examinada dó por Real órden de 13 de Marzo

bre de 1856, dictando reglas para | 1858, dictando varias disposicio- | caldes y sus Tenientes son tambien el nombramiento de Jueces de paz, nes que han de tener presentes los Concejales, ejercen distintas funciose dispone que no les será permiti- Regentes de las Audiencias para nes que estos. La Real órden de 20 do, mientras lo sean, desempeñar el nombramiento de los Jueces de de Noviembre partió del principio ningun otro cargo perteneciente al paz, se dicen estas textuales pala- de la incompatibilidad establecida órden administrativo. Con motivo bras. «Estando declarado que el en el Real decreto de 28 de Node haber sido elegidos Jueces de cargo de Juez de paz es incompa- viembre, y quiso extendería no solo paz individuos que desempeñaban tible con las funciones propias del á los cargos de Alcalde y Teniente, los cargos de Alcalde y Teniente de | órden administrativo, cuidará V. de | sinó tambien de Concejal; pero es Alcalde, se dirigió por el Ministe- que no recaigan nunca aquellos el caso que se apoyaba para ello en rio de la Gobernacion al de Gracia nombramientos en los Alcaldes ni la de 13 de Febrero, y en esta, coy Justicia una comunicacion, mani- Tenientes de los pueblos; no per- mo queda expuesto, solamente se Para evitar las du las que con festando que el resultado de esto diendo de vista que en el caso de habla de los cargos de Alcalde y era el haber quedado reducidas al- que alguno de los Jueces ó de los Tenientes, guardando un completo gunas municipalidades á un número suplentes sean elegidos para cargos silencio acerca de los Concejales. de Concejales insuficiente para el municipales, deben optar entre estos Existe, pues, un error notable en el cejal, y con el sin de establecer desempeño de sus atribuciones, por o aquellos con arreglo á lo dis- sundamento de la Real órden de 20 una regla general sobre este pun- cuya razon se dispuso por Gracia y puesto en la Real órden circular de de Noviembre, en cuanto se refiere to, se pasó á informe de la Seccion Justicia, en 9 de Febrero de 1857, 13 de Marzo de 1857.»—Se vé, á los suplentes de Jueces de paz, de Gobernacion y Fomento del que los que, siendo á la sazon Al- pues, como en el Real decreto de error que ha podido proceder, al Consejo de Estado el expediente caldes y Tenientes, habian sido 28 de Noviembre se establece una méros así es de suponer, de equiincompatibilidad absoluta entre los parar los cargos de Concejales con cia de D. Jacobo Morales de Rada, tes, continuasen ejerciendo ámbos cargos de Juez de paz y cualquiera los de Alcaldes ó Tenientes.—Sea Juez de paz suplente de la villa de cargos hasta la inmediata constitu- otro administrativo, como en la de esto lo que quiera, lo cierto es Real orden de 9 de Febrero se re- que la duda subsiste y es preciso lajó esta incompatibilidad facul- que desaparezca, estableciéndose tando à los suplentes de Jueces de una regla-clara en esta materia. En paz para desempeñar simultánea- juicio de la Seccion, la base que ba mente este cargo y los de Regido- de buscarse para la resolucion del res y Síndicos. La Real órden de 13 asunto es el Real decreto de 28 de de Febrero no hizo innovacion al- Noviembre de 1856, en el que se guna en la anterior en cuanto á los fija terminantemente el principio de suplentes, puesto que unicamente que el cargo de Juez de paz es inse ies antorizó para optar entre compatible con todo otro perteneunos y otros cargos cuando fue- ciente al órden administrativo. Si la legislacion vigente sobre la ma- que en el caso de que los Goberna- sen nombrados Alcaldes ó Tenien- pues á esta clase corresponden los teria, se vé que en efecto ha tenido dores de provincia eligieran Al- les, y nada se dijo del caso en que Alcaldes y Tenientes, no pertenemotivos racionales el Gobernador caldes ó Tenientes de Alcalde á los fuesen elegidos Concejales; de suerde Navarra para dudar acerca de Jueces de paz ó suplentes, puedan le que quedó en toda su fuerza y que haya diferencia en alguna de la procedencia de la pretension de los elegidos optar por unos ú otros vigor la anterior disposicion en Morales de Rada. En el articulo 7.º cargos. En el párrafo 4.º de la cuanto se refiere á este particular. que ni discusion cabe sobre ello.

cen ménos los de Concejal, por mas sus funciones; y esto es tan claro, del Real decreto de 28 de Noviem- Real órden de 20 de Noviembre de Sabido es que, aun cuando los Al- Los Ayuntamientos son cuerpos

esencialmente administrativos, y to- y aquellos, y que habiendo optado | cualesquiera otros papeles y docu- | segun el art. 13 de la misma que glamentando, ya deliberando, ya cejal, informando, ya aconsejando, ya ner por comision ó delegacion, se de su mando. Dios guarde á V. S. cho. Es, pues, indudable, en sentir de 1861. de la Seccion, que ejerciendo un cargo administrativo, lo mismo los Concejales que los Alcaldes y Tenientes, unos y otros deben estar comprendidos en lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Noviembre. -Y no se diga que los Jueces de paz suplentes sé encuentran en distinto caso que los propietarios, porque lo cierto es que puede suceder de competencia que ante Nos penmuy bien que por ausencias, ensermedades ó cualquiera otras circunstancias, aquellos tengan que desempeñar el Juzgado tanto tiempo como estos, y por consiguiente lo que se halla dispuesto para unos debe ser aplicable à los otros. Cierto es que los suplentes, mientras no desempeñan el Juzgado, no tienen carácter público ninguno, pero tambien es que deben estar preparados y adornados de todos los requisitos legales para cuando llegue aquel caso; y mal podria suceder esto, si decharados incompatibles los cargos de Jueces de paz propietario y suplente con los administrativos, resultara que el suplente era Concejal cuando hubiese de entrar en funciones como propietario.—La Seccion, teniendo en cuenta lo que se ha hecho con los suplentes de los Consejos provinciales á quienes se han dado las mismas prerogativas y exenciones que á los propietarios, cree que debe adoptarse idéntico temperamento con los Jueces de paz, equiparando en todo lo que sea posible los propietarios con los suplentes.—Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. debe declararse por punto producidos y debidos producir des-

nistrativo, ya ordenando, ya re- be declarársele exento del de Con-

Y habiéndose dignado S. M. la representando, que son los puntos Reina (q. D. g.) conformarse con culminantes à que están reducidas el preinserto dictamen, de su Real las atribuciones de las municipali- orden lo comunico á V. S. á fin de dades. Y si de estas facultades co- que le sirva de norma en todos los lectivas como corporacion se pasa casos semejantes que puedan ocurá las que sus individuos pueden te- rir en lo sucesivo en esa provincia confirmará mas si cabe lo antedi- muchos años. Madrid 24 de Abril

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta núm. 116.) SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Abril de 1861, en los autos den entre el Juzgado de la capitania general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Hoyos acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Pedro Mediano contra D. Rafaél Acedo Rico.

Resultando que en 10 de Julio de 1860 el referido D. Pedro Mediano, como marido de Doña Cármen Beberache, acudió al Juzgado de Hoyos con demanda, en la que pidió que se declarase que por muerte del último poseedor D. Bernardo Acedo Rico correspondia á su esposa la mitad de los bienes que constituyeron el mayorazgo fundado en el año de 1777 por Don Juan Rico y Doña Bernarda Macías, reservada al inmediato sucesor, cuyo carácter tenia la Doña Cármen, y que se señaló en la division del mismo verificada en 1821 en tres fincas que expresó, y además el título de Conde de la Cañada unido á dicho vinculo; y que en su virtud se condenase á D. Guillermo Centeno, Hermógenes Puerto y D. Cayetano Fontan, que en el dia disfrutaban las tres fincas, á que las restituyesen con los frutos general que siendo incompatibles de la muerte del último poseedor,

del juicio á que daban lugar:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento, compare-Rafaél Acedo Rico acudió al de la Capitanía general de Castilla la de jurisdiccion, y pidiendo que se oficiase al Juez de primera, instancia de Hoyos para que por lo relativo al mismo, y en atencion al fuero que disfrutaba como Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, se inhibiese del conocimiento de dicha demanda:

Resultando que estimada esta solicitud, y dirigido el oportuno oficio, dicho Juez, despues de haber oido á la parte de D. Pedro Mediano y al Promotor fiscal, accedió á la inhibicion que se le pedia; pero admitida la alzada que Mediano interpuso, la Sala primera de la Audiencia territorial de Cáceres revocó la sentencia devolviendo los autos al Juez para que sostuviera su jurisdiccion, con cuyo motivo se ha formado la presente competencia:

Resultando que la Autoridad milıtar se funda, para sostener su reclamacion, en la cualidad de aforado de guerra que concurre en D. Rafaél Acedo Rico, y en que tres demandados, debe seguirse el juicio en el fuero y domicilio de aquel; añadiendo que suprimidos todos los mayorazgos por el artículo 1.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 acciones vinculares, y por consiguiente no puede ser de esta naturaleza la propuesta por D. Pedro Mediano, ni se halla vigente hoy la ley 21, tit. 4.°, libro 6.° de la Novisima Recopilacion, que establecia el desafuero para todas las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad:

los cargos de Juez de paz propie- y á D. Rafaél Acedo Rico á que para negarse á la inhibicion, en tario ó suplente con los adminis- dejase el título que indehidamente que el título de Conde de la Caña-

dos sus individuos, en su respecti- por el de Juez suplente en tiempo mentos propios de ella, y á todos exceptuó de la supresion los tituva clase, ejercen un cargo admi- hábil D. Jacobo Morales Rada, de- cuatro demandados en las costas los, prerogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase; en que subsistiendo estos mayorazgos continúa vigente la ley cieron en el Juzgado de Hoyos 21, titulo 4.º, lib. 6.º de la Novi-Fontan, Centeno y Puerto, y Don sima Recopilacion, y en que la demanda deducida por Mediano es de Mayorazgo, y en ella se pide el Nueva proponiendo la inhibicion título de Conde de la Cañada por razon de ser Doña Cármen Bebera. che sucesora inmediata al último poseedor de la vinculacion á que venía anejo:

> Visto, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

> Considerando que son incompetentes los Juzgados de guerra para conocer de los pleitos de Mayorazgos en posesion y propiedad, segun previene la ley 21, tít. 4°, libro 6.º de la Novisima Recopilacion.

> Considerando que D. Pedro Mediano demanda, entre otras cosas, el titulo de Conde de la Cañada bajo el concepto de pertenecer en propiedad á su esposa como sucesora legitima en la mitad del vínculo que en 1777 fundaron Don Juan Rico y Acedo y su primera mujer, ejercitando así el demandante una accion real de naturaleza vincular:

Y considerando, por lo tanto, que se trata, en lo concerniente al siendo personal la acción deducida Mariscal de Campo D. Rafaél Acecontra el mismo, é independiente do Rico, de la pertenencia del 11de la entablada contra los otros tulo de Castilla que lleva y se le demanda como vinculado, y que en el mismo pié subsiste y subsistirá, siguiendo el órden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion y demás documentos de su procedencia, segun de Agosto de 1836, no existen ya lo dispuesto en el art. 13 de la ley de !1 de Octubre de 1820;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado civil ordinario de Hoyos, al que se remilan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, Resultando que el Juez de pri- que se publicará en la Gaceta del mera instancia de Hoyos se apoya, Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificatrativos, cuando los que los desem- llevaba de Conde de la Cañada, da es un mayorazgo subsistente en das, lo pronunciamos, mandamos y peñan sean elegidos para cargos entregando el diploma de conce- la misma forma que lo estaba ántes firmamos. — Juan Martin Carramomunicipales, deben optar entre estos sion primitiva de esta dignidad, y de la citada ley de desvinculación, lino. Ramon Maria de Arriola.

Felix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.— Eduardo Elio. - Domingo Moreno.

Publicacion. = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y escribano de Cámara.

Madrid 22 de Abril de 1861.-Dionisio Antonio de Puga.

> (Gaceta núm. 118.) CONSEJO DE ESTADO.

> > REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Lugo, y á cualesquiera otras Autoridades v personas à quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, y en su nombre mi Fiscal, apelante; y de la otra el Licenciado D. Luis de Trelles, en nombre de Don Nicolás Rivera, vecino de la villa de Vivero, provincia de Lugo, apelado, sobre pago de la contribucion y multa impuesta á Rivera gubernativamente en concepto de defraudador del subsidio industrial:

Visto:

Vistos las antecedentes, de los cuales resulta:

Oue el investigador del distrito municipal de Vivero en 3 de Diciembre de 1857 practicó un reconocimiento en las fábricas de curtidos de D. Juan Orcazberro. 1). Eusebio Almoina y D. Nicolás Rivera, y encontró en ellas que además de curtir cabrio, lo hacian igualmente de pieles de vacuno. y que recontadas dichas pieles resultó tener el Orcazberro 890 de la última clase, el Almoina 100, y 400 D. Nicolás Rivera:

Que dicho investigador pasó oficio al Alcalde de la referida villa para que le entregase la declaracion ó inscripcion que para su matricula como fabricantes de curtidos tuviesen presentadas los enunciados sujetos, ó en caso de no existir, la razon por que aparecian matriculados como fabricantes de pieles de cabrio; y si le tenian dado parte de haber cerrado su establecimiento ó haber descendido de clase:

Que el Alcalde contestó manifes tando que en aquel año no se le habia presentado declaración alguna de inscripcion por los dueños ó fabricantes de los establecimientos de curtidos: que estos establecimientos venian fi-

gurando hacia varios años en las ma- 1859, por la cual se declaró no haber l trículas formadas por su antecesor en lugar á las pretensiones consignadas la Alcaldía bajo el concepto de fábrica en la demanda, y se confirmó la prode pieles de ganado cabrío, y esa ha- videncia dictada en 29 de Marzo de bia sido la causa por qué à imitacion 1858 en el expediente gubernativo. de ellos, lo verificase de igual manera en la matrícula del año corriente; y de apelacion interpuestos por la parque los interesados no le habian dado te de la Hacienda pública y mejorados parte verbal ni escrito de haber as- por mi fiscal en la segunda, instancia cendido ó descendido de clase, ni mé- con la solicitud de que se modifique nos de haber cerrado sus fábricas:

dichos fabricantes (excepto D. Nicolás por el duplo cuando ménos de la Rivera), y preguntados si era verdad cantidad defraudada: que tenian y curtian, además de las de cabrio, pieles vacunas, contestaron | Licenciado Trelles, á nombre de Don que habiendo reconocido el investiga- Nicolas María Rivera, mostrado pardor sus establecimientos no habian te en esta instancia, preteudiendo que ocultado lo que dentro de ellos habia, se declare la nulidad del expediente y que venian figurando hacia muchos fundamental con todas sus conseaños en la matrícula de subsidio como cuenciasl egales; y si á ello no hubiere dueños de tenerías; habiendo pagado lugar, se le absuelva del aumento de aquel año la cuota respectiva, cuyos cuota y de la multa: recibos obraban en su poder:

nador que estaba plenamente probado | ú oficio: el fraude que los fabricantes estaban haciendo á la Hacienda, y el cual tácitamente habian confesado; y que en la matrícula de 1857 aparecian inscritos con unas cantidades inferiores á las que debieron satisfacer segun el número de pieles y demás conceptos por que eran llamados á contribuir como fabricantes de curtidos; por lo que dicha Autoridad superior gubernativa, en providencia de 29 Marzo de 1858, acordó que, atendiendo à la miseria que aquejaba al país y á que se estaba en el caso de dispensar toda la proteccion posible al fomento de las industrias, reducian las multas que debian satisfacer cada uno de los interesados á la cuarta parte de su imposicion:

fabricantes solicitando se declararse sin efecto el expediente for:nado por el investigador, y que se determinara no haber lugar al aumento de cuota y multa que se les impuso:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pretendiendo se confirmara la providencia gubernativa por estar en un todo conforme á la ley é instrucciones del ramo:

Vistos los escritos de réplica y dú-

Vista la sentencia del Consejo provincial, dictada en 3 de Febrero de

Vistos los recursos de nulidad y la providencia gubernativa (caso de Que habiendo comparecido á pre- que no se acuerde la nulidad), y de-

Visto el escrito de contestacion del

Visto el art. 47 del Real decreto Que al remitir el expediente à la de 1.º de Julio de 1850, el cual esta-Administracion principal de Hacienda blece que todo el que ejerza una inpublica de la provincia, expuso el ci- dustria, comercio, profesion, arte ú tado investigador en el oficio de remi- oficio sin haber obtenido préviamente sion que, aun cuando en el acta de el certificado de matrícula en que reconocimiento de las fábricas se de- conste hallarse inscrito en el registro cian recontadas las pieles, no lo sue- de su clase, será privado de dicho ron en parte sinó calculando la cabida ejercicio hasta que pague una multa de los noques en que se hallaban re- que no baje del duplo ni exceda del cibiendo la materia curtiente: que di- cuádruplo de la cuota que por un cha dependencia manifestó al Gober- año señale la tarifa á su industria

> Visto el caso tercero del art. 73 del sobre el modo de proceder los Consejos provinciales como Tribunales adal texto expreso de las leyes, Reales la Gaceta, de que certifico. decretos y órdenes vigentes:

Visto el art. 74 de dicho regla- Sunyé. mento:

Visto el art. 268 del reglamento de lo contencioso del Consejo de Estado:

Considerando que el hecho que ha dado lugar al procedimiento está legal y suficientemente justificado en el expediente gubernativo; y que contra Vista la demanda presentada en el su resultado no se ha ejecutado prue-Consejo provincial de Lugo en 1.º de ba alguna por los demandantes, á Mayo del mismo año por los citados pesar de haberla propuesto y haberles/ sido admitida:

> Considerando que el art. 45 del Real decreto de 1852, como establecido para corregir la defraudacion á la Hacienda en el ejercicio de las industrias, no es aplicable solamente á los que ejercen una sin estar inscritos en la matrícula de su clase, sinó á los que, comprendidos en las tarifas no Para ser admitido á la oposicion se divididas por clases, ejercen una á la necesita: cual, aunque del mismo género, está asignada cuota mayor que á aquella por que estan matriculados:

Considerando, por lo mismo, que moral irreprensible.

al ejercer los demandantes la industria de curtidores de pieles vacunas, estando inscritos en la matrícula como curtidores de las de ganado cabrío, han incurrido en el caso de dicho artículo 45:

Considerando que el Gohernador, reduciendo la multa á la cuarta parte, y el Consejo provincial confirmando esta resolucion, obraron contra el texto expreso del citado Real decreto;

Conformándome con lo consultado sencia del Alcalde é investigador clare que la multa ha de regularse por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, D. Juaquin José Casaus, D. Serafin Estévanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, Don Diego Lopez Vallesteros, D. Pedro Gomez de la Serna y D. Florencio Rodriguez Vaamonde.

> Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Lugo en lo que se refiere á la exaccion de la cuota por la defraudacion: en anularla, dejando sin efecto la resolucion del Gobernador, en lo respectivo á la multa; y en declarar que esta debe fijarse dentro de los dos límites marcados en el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, para lo cual se devolverá el expediente á dicho Gobernador:

Dado en Palacio a 20 de Marzo de 1861.—Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el reglamento de 1.º de Octubre de 1845, anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia púministrativos, en el cual se determina blica la Sala de lo Contencioso, acordó que tendrá lugar el recurso de nuli- que se tenga como resolucion final en dad contra las sentencias definitivas la instancia y autos á que se refiere; dictadas por los Consejos provinciales que se una á los mismos; se notifique cuando fueren contrarias en su tenor en forma á las partes, y se inserte en

Madrid 20 de Abril de 1861.—Juan

Anuncios oficiales.

Direccion general de Instruccion pública. = Negociado 4.º = Anuncio. == Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Oviedo. Salamanca Zaragoza las catedras de lengua hebréa, correspondientes à la facultad de Filosofia y letras. las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificaran en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.4 del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

- 1. Ser español.
 - 2. Tener veinticineo años de edad.
- 3. Haber observado una conducta

Ser Doctor en la facultad de , à la verdad ó carezan de los requisi- [risdiccional, presenten en el plazo de ciso que cuantos posean riqueza sujeta Filosofía y letras, ó tener la sptitud tos de instruccion, les parará el per- 12 dias á la referida Corporacion, á dicha contribucion y pueblo presenrequerida por el art. 16 del Real de- juicio consiguiente. Dado en Autillo á desde la insercion del presente anuncreto de 14 de Marzo de 1860.

Direccion sus solicitudes documentadas | teros. en el lérmino de dos meses, à contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 19 de Abril de 1861.-El Director general, Pedro Sabau.

Direccion general de Instruccion pública.=Negociado 4.º=Anuncio.=Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la catedra de lengua arabe correspondiente à la facultad de Fuosofía y letras, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificaran en Madrid en la forma prevenida en el titulo 2.°, seccion 5.º del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se pecesita:

. 1. Ser español.

Charles as

- Tener veinticinco años de edad.
- Haber observado una conducta moral irreprensible.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Filosofía y letras, o tener la aptitud requerida por el art. 16 del Real decreto de 14 de Marzo de 1860.

Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, à contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 19 de Abril de 1861.-El Director general, Pedro Sabau.

de Autillo de Campos.

D. Francisco de Vega Sevilla, Alcalde Presidente del Ayuntamien. to y Junta pericial de esta villa de Autillo de Campos.

Hago saber á todos los que posean bienes rústicos y urbanos, rentas y utilidades sujetas à la contribucion de jamuebles, cultivo y ganadería en esta villa, que están obligados á dar relaciones duplicadas, claras y expresivas, con su cabida y dos linderos; en su consecuencia, siendo indispensable que la Junta pericial las tenga presentes para proceder à la formacion del cuaderno de liquidacion o amillaramiento que ha de servir de base para el reparlimiento de 1862, correspondiente a este distrito municipal; se invita a los propietarios, administradores, cola Secretaría de la Corporacion en la base de la contribucion territorial y se recibirán; en la inteligencian que den para el año de 1862, se hace nepasado dicho término sin haberlo he- cesario que los contribuyentes por cho, ó que en las presentadas se falte dichos conceptos en este término ju- ximo venidero de 1862, se hace pre-

22 de Abril de 1861.—Francisco Vega. Los aspirantes presenterán en esta -P. A. D. A., Gregorio Calvo Balles-

Ayuntamiento Constitucional de Hornillos de Cerrato.

Para que la Junta pericial pueda formar el amillaramiento sobre el cual ha de girarse en su dia el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año próximo venidero de 1862, se hace indispensable que los que posean fincas sujetas á dicha contribucion en este distrito, presenten sus respectivas relaciones en forma, en la Secretaria de esta Corporacion, para la cual se les concede el término de 15 dias desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial; en inteligencia que pasado dicho término no se admitirán ni se oirá en su dia á los contribuyentes que hayan faltado á dieho deber reclamacion de ningun género, conforme á las instrucciones vigentes.

Hornillos de Cerrato 23 de Abril de 1861. - El Alcalde, Plácido Valdeolmillos.

Los aspirantes presentaráu en esta Ayuntamiento Constitucional de Melgar de Yuso.

Para que la Junta pericial de este distrito forme con acierto el amillaramiento sobre el cual ha de girarse en su dia el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año de 1862, se hace preciso que cuantos posean Ayuntamiento Constitucional riquezas sujetas á dicha contribucion en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 12 dias, arregladas á los formularios vigentes; en intéligencia de que el que no lo verifique en dicho plazo, que empezará á contarse desde la insercion de este anun-23 de Mayo de 1845, no se le oirá en reclamacion de agravios

> Melgar de Yuso 22 de Abril de 1861. ==El Alcalde, Pedro Yerro.

Ayuntamiento Constitucional de Cevico de la Torre.

Instalada ya la Junta pericial de esta localidad, por acuerdo del Ayuntamiento, y para que desde luego puelonos ó aparceros para que en el da empezar los trabajos que la están término de un mes las presenten en encomendados, los cuales han de ser pliego entero, pues de otro modo no demás que respectivamente correspon-

cio en los periódicos oficiales de la este Ayuntamiento, en el término de provincia, relaciones de su riqueza, doce dias, arregladas á los formulasujetos à sufrir las consecuencias que el dia en que tenga lugar de su inacreedores.

Cevico de la Torre 24 de Abril de 1861.—El Alcalde, Francisco Alba.— Por acuerdo del Ayuntamiento, Victoriano Villoldo.

Ayuntamiento Constitucional de Santoyo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse inmediatamente en la formacion del amillaramiento de riqueza inmueble, se hace indispensable que todos los que posean fincas en este distrito, presenten sus relaciones en la Secretaria del Ayuntamiento, dentro del término de 15 dias, que principiarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial; pasados sin verificarlo les parará el perjuicio á que dieren lugar.

Santoyo 25 de Abril de 1861.-Anselmo Gallardo.

Ayuntamiento Constitucional de Villalcon.

Habiendo sufrido en esta poblacion la riqueza territorial una considerable alteracion en pocos años, y siendo de necesidad la presentacion de nuevas relaciones para que la Junta pericial pueda con acierto dar priny distrito, presenten sus relaciones cipio á sus trabajos, se hace necesario que todos los contribuyentes que tienen fincas rústicas, urbanas y ganadería en este término jurisdiccional, presenten sus relaciones dentro del término de cuarto dia despues de publicado este anuncio; en el bien cio en el Boletin oficial de la provin- entendido de que no realizandolo con cia, además de sufrir las multas y pe- arreglo á instruccion, en la casa del nas que determina el Real decreto de que suscribe, se procederá por la Junta al avalúo de productos de oficio y á costa de los morosos, imponiéndoles las penas establecidas en la misma, y sin que les quede derecho á reclamar de agravios, aun en el caso que resulten.

> Villalcon 22 de Abril de 1861.—El Alcalde, Victor Salomon.

Ayuntamien to Constitucional de Flobladillo.

Para que la Junta pericial de este Palencia. pueblo forme con acierto el amillaramiento sobre el cual ha de girarse en su dia el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año pró-

ten sus relaciones en la Secretaría de siempre que hubiese sufrido esta al- rios vigentes; en la inteligencia de guna alteracion; pues de no hacerlo que el que no lo verifique en dicho así en el término marcado quedarán plazo, que empezará á contarse desde por su morosidad se habrán hecho sercion este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, además de sufrir las multas y penas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. no se le oirá en reclamacion de agra-V108.

> Robladillo 24 de Abril de 1861 = El Alcalde Presidente, Juan del Rio.

Anuncios particulares.

TEJAR EN VENTA Ó RENTA.

El que quiera tomar un tejar en Frechilla, próximo al Ferro-carril que ha de hacerse de Palencia à Leon, puede verse con su dueño, que vive en Palencia, calle Mayor principal, núm. 188.

TOROS EN RIOSECO,

en los dias 23 y 24 de Junio.

El Ayuntamiento de esta Ciudad y la Empresa, deseosos de satisfacer las atenciones del público, han dispuesto dar dos excelentes corridas de las acreditadas ganaderías de Portillo, y de Don Agustin Gutierrez (a) Pinganillo, en los dias 23 y 24 de Junio, en que se colebrará la féria que con tan féliz éxito se

inauguró el año próximo pasado. Lidiára el celebre espada Francisco Arjona Guillen (a) Cúchares, con su correspondiente cuadrilla de primer

órden.

CAL HIDRAULICA.

ECONOMIA Y SOLIDEZ.

D. IGNACIO LINAZASORO,

sabricante de CAL HIDRAULICA en Alar del Rey.

desea proporcionar al público los productos de su fabrica para las obres hidiáulicas, lagares, bodegas, macizos de presus, tapias de hormigon y cimientos de toda clase de edificios.

Conocida la buena calidad de dicha cal hidráulica, y siendo susceptible de grandes economias, cree el dueño conveniente anunciar a sus numerosos favorecedores que dicha cal se halla de venta en casa de los expendedores siguientes: =En Palencia, D. Pablo Espinosa. =-En Valladolid, D. Pedro Bolado, calle de Herradores, núm. 17.-En Medina del Campo, el apoderado de D. Miguel Barrio.

NOTA. Si alguna persona precisa cantidad notable puede dirigirse à la fabrica, de donde se le remitira directamente, admitiendo sus pagos mensualmente sobre las plazas de Valladolid o

Editores, GUTIEBREZ É HUOS.

the state of the state of the state of

Imprenta de José M. Herran, calle Mayor, num. 102.